INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 15 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto informándole que, nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 914

Radicado:	19001-31-10-002-2023-00163-00
Proceso:	Disolución UMH - Existencia y Disolución SP
Demandante:	María del Carmen Campo Narváez
Demandados:	Walter Hernán Patiño Velasco

Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. En el hecho segundo del libelo se realiza una solicitud, tal petición por su naturaleza debe estar contenida en el acápite de pretensiones y no en el titulo correspondiente a los fundamentos facticos.

2. En numeral tercero de los hechos de la demanda se enuncia un subtítulo de liquidación de sociedad conyugal, y en ese orden se dispone de un titulo denominado "*inventarios y avalúos*", al respecto, teniendo en cuenta que este proceso lo que pretende es pronunciamiento sobre la fecha de finalización y con ello de disolución de la unión marital de hecho que fuere declarada por las partes en escritura pública No. 724 del 28 de abril de 2014, de la Notaria primera de esta ciudad, su naturaleza es declarativa, no siendo procedente acumular al mismo, el proceso o trámite de liquidación de la eventual sociedad patrimonial que apenas se pretende ventilar.

3. En el hecho cuarto de la demanda se enuncia que las partes arribaron a un acuerdo en julio 13 del año 2021 respecto del cuidado personal del hijo menor, y se refiere a la existencia de una "*medida provisional de alimentos*" impuesta en aquella oportunidad, sin embargo, el acta contentiva de aquel acuerdo no fue anexado como prueba, siendo necesario que repose en el expediente.

4. La manifestación realizada en el hecho décimo segundo (12) del libelo no corresponde a un supuesto fáctico relacionado con el objeto del

proceso, sino a una aseveración que debe manifestarse en el acápite de notificaciones para los fines legales pertinentes.

5. Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas exclusivamente a que se declare la existencia de sociedad patrimonial y disolución de la misma, sin embargo, de los hechos y pruebas anexadas a la demanda, es necesario completar dichos pedimentos en concordancia con el interés que persigue la actora, puesto que no se solicita declarar el extremo final de la unión marital de hecho, que es punto de partida de las demás pretensiones, incluida la patrimonial, e igual mención debe contener el poder otorgado, por cuanto dicho mandato delimita las facultades del apoderado.

6. Debe excluirse la pretensión del numeral cuarto (4º) del acápite pretensiones, por la razón anotada en punto segundo de este auto.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme a los motivos previamente expuestos**.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante al abogado LEIDER ESTERLY GUACA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.706.343 y T.P. No. 363.861 del C.S. de la J, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 083 del día 16/05/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Daniel

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1310092405a2be948185aff3fe009b2e9abe4fd3a746c47e300f02f2d91a74c6**

Documento generado en 15/05/2023 09:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica